JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo:
jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, julio catorce (14) de dos mil veinte (2.020)

REF.: 2.020-00022.- DIVORCIO *de* ***MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO,*** *de los señores:* ***MANUEL FRANCISCO MENDEZ ARRIETA, y, NOLVIS ELENA ARIAS MAESTRE.*** *mediante apoderado* ***Dr. ALJANDRINO DE JESUS PEÑA MOLINARES..***

Se pronuncia el Juzgado, acerca de la Demanda trámite de Jurisdicción voluntaria, instaurada por el doctor ***ALEJANDRINO DE JESUS PEÑAS MOLINARES.,*** *en representación de los señores* ***MANUEL FRANCISCO MENDEZ ARRIETA y, NOLVIS ELENA ARIAS MAESTRE.,*** *casados entre sí, acción judicial encaminada a que se decrete* ***DIVORCIO*** *de* ***MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO,*** *que celebraron el 18 de ENERO de 2.00712, ante LA NOTARIA TERCERA CIRCULO de VALLEDUPAR (Cesar), inscrito bajo el Serial* ***03504821*** *de la Citada Notaría, invocando como causal de Mutuo Acuerdo, establecida en la causal 9 del artículo 154 del C. Civil, modificado por la Ley 25 de 1.992.*

RESUMEN DE LA DEMANDA Y ACTUACION

Expresa el abogado de los poderdantes ***MANUEL FRANCISCO MENDEZ ARRIETA y, NOLVIS ELENA ARIAS MAESTRE****, que ellos contrajeron* ***MATRIMONIO CIVIL,*** *ante la NOTARIA TERCERA CIRCULO de VALLEDUPAR (Cesar), inscrito bajo el Serial* ***03504821*** *se conformó la respectiva Sociedad Conyugal de bienes, la cual fue disuelta o liquidada mediante Escritura Pública No. 33 el 03 de febrero de 2.020. En dicga unión no se procrearon hijos.*

Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifestaron por este medio, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la Causal 9ª del Artículo 154 del C. Civil.

Con base en los hechos narrados, solicita mediante Sentencia se reconozca el consentimiento expresado por sus poderdantes y se decrete el ***DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,*** *de sus poderdantes* ***MANUEL FRANCISCO MENDEZ ARRIETA y, NOLVIS ELENA ARIAS MAESTRE..***

Que Se tenga como Liquidada la Sociedad conyugal de sus poderdantes, mediante Escritura Pública 33 de fecha 03 de febrero de 2.020, tal como se solicitó.

Que se disponga la inscripción de la Sentencia, en los respectivos Folios del Registro Civil de nacimiento y matrimonio.

Como pruebas aportó Poder para actuar, Registro Civil de Matrimonio bajo Serial ***03504821*** *de la NOTARIA TERCERA CIRCULO de VALLEDUPAR (Cesar),.*

El 17 de febrero de 2.020.pasa al Despacho la presente demanda.

El 27 de febrero año 2.020, admite la demanda, disponiendo darle el trámite de jurisdicción voluntaria, y se reconoce la personería jurídica al abogado de los poderdantes.

Para fallar, se tienen en cuenta las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S:

Sin desconocer el concepto de Matrimonio que impone el artículo 113-1 del C.C. gracias a la Constitución Política de 1.991, es posible que los Matrimonios Religiosos o Civiles, produzcan efectos civiles, de allí que en la actualidad en nuestro sistema jurídico el derecho matrimonial en cuanto a su formación, desarrollo y efectos se divide en uno Religioso y uno Civil, que es el caso que nos ocupa.

Para que dicha unión termine bajo el imperio de la norma se ha establecido el ***DIVORCIO****, tal circunstancia ha llevado al legislador a crear causales conforme el nuevo Estatuto Constitucional, y que deben ser alegadas para que se inicie dicho Juicio, entre ellas la prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1.992 modificatorio del artículo 154 del C.C. que dice:*

" ….consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez
Competente y reconocido por éste mediante Sentencia……."

Esta causal es nueva y constituye uno de los mayores avances del ordenamiento jurídico sobre la materia, toda vez, que con su consagración se adecúa a lo que Universalmente se conoce como el sistema de Divorcio limitado, donde los consortes de consuno pueden acabar el matrimonio, así como el que expresaron al momento de su formación.

Este proceso, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 446 del 7 de julio de 1.998, se sigue mediante el trámite de Jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso concreto, se aprecia que los petentes en el escrito poder facultativo que otorgaron al profesional del derecho manifestaron:

" para que en nuestro nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación del proceso Divorcio de Matrimonio civil, y la consecuente liquidación de la Sociedad conyugal."

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia dijo:

" Según la forma como quedó establecida en Ley Iª de I.976 la Separación
De cuerpos, por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco
Debe provenir de éstos, ya lo expresen debidamente autorizado.

Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con la separación.

" De cuerpos, fundada en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes
Sino únicamente ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión
Como que tiene implicaciones extra- patrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que
Ver con los cónyuges, con sus hijos y con la Sociedad Conyugal……."

En lo relacionado a la competencia para tramitar estos asuntos, el artículo 388 del Código General del Proceso, dispone en el artículo 17, que los Juzgados Promiscuos Municipales, conocen de los procesos atribuidos a los Jueces de Familia en única instancia, cuando en el Municipio no exista Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

En estas condiciones, satisfechos como se encuentran los presupuestos sustanciales, procedimentales y probatorios, el Juzgado procederá a decretar el ***DIVORCIO*** *de* ***MATRIMONIO CIVIL****, celebrado entre las partes como hoy acuden a esta instancia judicial.*

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARIGUANÍ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Se decreta el* ***DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,*** *que celebraron en NOTARIA TERCERA CIRCULO de VALLEDUPAR (Cesar),.inscrito bajo el Serial* ***03504821,*** *de la misma Notaría, de los señores:* ***MANUEL FRANCISCO MENDEZ ARRIETA,*** *mayor de edad, con cédula de ciudadanía 15'249.859 de Ariguaní,* ***y, NOLVIS ELENA ARIAS MAESTRE..*** *mayor de edad, de esta vecindad, identificada con C.C. 49'743.270.,*

SEGUNDO: *Ejecutoriada Se ordena la inscripción de esta Sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de los cónyuges, de que trata este asunto. Ofíciese en tal sentido a las autoridades correspondientes-*

TERCERO:_ *Se tiene como Liquidada la Sociedad conyugal que formaron los contrayentes, mediante Escritura Pública No. 33 fechada febrero 03 de 2.020.*

CUARTO: *No hay lugar a condena en costas.*

QUINTO: *Dar por terminado el presente proceso, previas las anotaciones de Ley.*

NOTIFÍQUESE. Y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ